



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELCIN LUCIA USSA DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001310500820220028201</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 89 del 3 de mayo de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL – LEY 797/03 -</b> convivencia 5 años anteriores al deceso del pensionado fallecido.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA sentencia ABSOLUTORIA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 279 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **NELCIN LUCIA USSA DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310500820220028201**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **NELCIN LUCIA USSA DIAZ** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como compañera permanente del causante GILBERTO GIL AGUILERA (Q.E.P.D.), a partir del 02 de noviembre de 2019, su retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta que, el señor GILBERTO GIL AGUILERA era pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES y falleció el día 2 de noviembre de 2019.

Que con ocasión al fallecimiento del señor GILBERTO GIL AGUILERA, el día 1 de julio de 2021 presentó reclamación de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente.

Que convivió con el causante por más de 6 años, desde el 17 de septiembre de 2013 hasta la fecha del fallecimiento, compartiendo mesa, techo y lecho y dependiendo económicamente de este y de dicha relación no procrearon hijos.

Que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 221947 del 10 de septiembre de 2021 negó la pensión de sobrevivientes, por tanto, no comprobó convivencia con el causante.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva Colpensiones de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, falta de demostración de los requisitos de causación, buena fe de la entidad demandada e innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 279 del 18 de octubre de 2021, resolvió:

*"PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por la señora NELCIN LUCIA USSA DIAZ, identificada con la C.C. 66.818.537.*

*SEGUNDO: Costas a cargo de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, a favor de COLPENSIONES E.I.C.E.*



*TERCERO: De no ser apelada la presente decisión, envíese el expediente ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle), para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”*

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que la demandante no demostró convivencia dentro de los últimos 5 años de vida del causante, señor GILBERTO GIL AGUILERA.

Sostuvo que los testigos presentaron múltiples inconsistencias y con base en sus dichos se acreditó que la demandante no vivía con el causante al momento de su fallecimiento, por tanto, no se demostró el requisito axiomático de convivencia efectiva durante los últimos 5 años de convivencia del causante.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 89**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que el señor GILBERTO GIL AGUILERA nació el 16 de septiembre de 1950 (Fl. 3 Archivo 04Anexos

Cuaderno Juzgado), **(ii)** que el señor GILBERTO GIL AGUILERA falleció el 2 de noviembre de 2019 (Fl. 4 Archivo 04Anexos Cuaderno Juzgado), **(iii)** que el señor GILBERTO GIL AGUILERA estaba pensionado por vejez por parte del ISS hoy COLPENSIONES, desde el mes de abril de 2011, por 1041 semanas de cotización, sobre un ingreso base de liquidación de \$1.367.307 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%. (fls. 320 al 322 Archivo 10ContestacionColpensiones Cuaderno del Juzgado). **(iv)** que COLPENSIONES por medio de la Resolución N° 2019\_16558227 reconoce el pago del auxilio funerario del pensionado fallecido al señor ANDRES FELIPE GIL TORO (fls. 390al 392 Archivo 10ContestacionColpensiones Cuaderno del Juzgado). **(v)** que la demandante radicó solicitud de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES el día 01 de julio de 2021 (fl. 121 Archivo 10ContestacionColpensiones Cuaderno del Juzgado). **(vi)** que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 221947 del 10 de septiembre de 2021 negó la pensión de sobrevivientes a la señora USSA DIAZ NELCIN LUCIA, toda vez que no acreditó convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante (Fls. 6 a 11 Archivo 04Anexos Cuaderno Juzgado). **(vii)** que el señor GILBERTO GIL AGUILERA era afiliado como cotizante contributivo a EPS ante el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. desde 03 de octubre de 1996, con fecha de finalización de afiliación del 01 de noviembre de 2019 (fl. 244 Archivo 10ContestacionColpensiones Cuaderno del Juzgado).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en establecer:

**1) ¿La señora NELCIN LUCIA USSA DIAZ acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor GILBERTO GIL AGUILERA (Q.E.P.D.)?**

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

**2) ¿El retroactivo pensional debe ser reconocido a partir de la fecha de fallecimiento del señor GILBERTO GIL AGUILERA?**

**3) ¿Operó el fenómeno de la prescripción?**

4) ¿Proceden los intereses moratorios por haber existido mora en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante?

**LA SALA DEFIENDE LA TESIS:** Se confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que no logró probarse que en los últimos 5 años de vida del causante se dio entre éste y la señora **NELCIN LUCIA USSA DIAZ**, una voluntad libre de conformar una familia o una comunidad de vida en pareja trazada por lazos sentimentales y de apoyo.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Comienza la Sala por determinar que la norma que gobierna las pretensiones de la demandante es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite Y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*

Ahora, sobre el requisito de la convivencia de que habla la Ley 797 de 2003, este debe ser entendido como el auxilio mutuo, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen.

Descendiendo al **CASO EN CONCRETO** la señora **NELCIN LUCIA USSA DIAZ** en su escrito de demandante indicó que convivió en unión marital de hecho con el causante por espacio de seis años, hasta la fecha del fallecimiento del señor GILBERTO GIL AGUILERA.

La Sala estudiará las pruebas con miras a establecer si la pareja convivía efectivamente, ya que, de acuerdo a la norma antes descrita, para que la demandante sea acreedora de la sustitución pensional pretendida debe acreditar convivencia en un mínimo de 5 años con el causante hasta su fallecimiento.

## **ANÁLISIS PROBATORIO:**

La demandante, **NELCIN LUCIA USSA DIAZ**, con su demanda aportó diferentes documentos.

Entre estos, se encuentra declaración extra proceso del señor LUIS ANTONIO CUELLAR RODRÍGUEZ del 17 de septiembre de 2020, en la Notaria 19 de Cali, donde señala *"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que en calidad de AMIGA Y VECINA del señor GILBERTO GIL AGUILERA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 14.969.398. de Cali, a quien conozco de vista, trato y comunicación directa hace seis (6) años, desde el 10 de marzo de 2013, Que convivio en unión libre con la señora NELCIN LUCIA USSA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 66.818.537 de Cali, desde que lo conocí. Sin embargo, por parte de ellos mismos y familiares cercanos sabía que convivían desde el 17 de septiembre de 2013, permaneciendo bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida hasta el día en que el señor GILBERTO GIL AGUILERA falleció, hecho ocurrido el día 02 de noviembre del 2019. Formando una unidad familiar caracterizada por el amor y respeto mutuo. De cuya unión no procrearon hijos. Cabe agregar, que el señor GILBERTO GIL AGUILERA respondía económicamente y en todo sentido por su compañera permanente, toda vez que era él quien sufragaba todos los gastos de manutención vivienda, alimentación, salud y demás gastos del diario vivir. Por consiguiente, desconozco la existencia de personas con mejor o igual derecho que el que le asiste a la señora NELCIN LUCIA USSA DIAZ como compañera permanente para hacer cualquier tipo de reclamación. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente".*

Obra declaración extra proceso de MARÍA LIBIA ESCOBAR, rendida en la Notaria 18 de Cali, rendida el 18 de septiembre de 2020, donde *señaló "MANIFIESTO QUE CONOCÍ DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA, DURANTE 03 AÑOS AL SEÑOR GILBERTO GIL AGUILERA (Q.EP.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA C.C. 14.969.398, Y A LA SEÑORA NELCIN LUCIA USSA DIAZ, CON C.C.66.818.537. ME CONSTA QUE CONVIVIERON EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y COMPARTIERON TECHO, LECHO Y MESA, POR ESPACIO DE 06 AÑOS, ES DECIR, DESDE EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, EN FORMA ININTERRUMPIDA, HASTA EL DIA DE LA MUERTE DE SU COMPAÑERO, OCURRIDA EL DIA 02 DE*

*NOVIEMBRE DEL AÑO 2019. QUE DE ESTA UNIÓN NO SE PROCREARON HIJOS. QUE EL FALLECIDO DEJÓ TRES (03) HIJOS POR FUERA DE LA UNIÓN, ACTUALMENTE MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES Y SIN DISCAPACIDAD ALGUNA, Y QUE NO CONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HIJOS RECONOCIDOS O POR RECONOCER O ADOPTIVOS DEL FALLECIDO. QUE SU COMPAÑERA DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE EL, YA QUE ERA EL QUIEN VELABA POR TODOS LOS GASTOS DE MANUTENCIÓN, CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL HOGAR. ES TODO”.*

De igual manera, la demandante aportó declaración rendida por ella misma, donde señala *"MANIFIESTO QUE CONVIVÍ CON EL SEÑOR: GILBERTO GIL AGUILERA, (Q.E.P.D) QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO: 14.969.398 EXPEDIDA EN CALI VALLE EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013 COMPARTIENDO DE FORMA LIBRE, PACIFICA, TRANQUILA E ININTERRUMPIDA TECHO, MESA Y LECHO DURANTE SEIS (06) AÑOS HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL 02 NOVIEMBRE AÑO 2019, MANIFESTÓ QUE DE ESTA UNIÓN NO PROCREAMOS HIJOS EN COMÚN NI RECONOCIDOS NI POR RECONOCER NI ADOPTIVOS NI EN PROCESO DE ADOPCIÓN NI VIVOS NI MUERTOS **MANIFIESTO QUE YO : NELCIN LUCIA USSA DIAZ DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS DE MI COMPAÑERO PERMANENTE EL SEÑOR: GILBERTO GIL AGUILERA, (Q.E.P.D) DECLARO QUE NO CONOZCO MAS PERSONAS CON MAYOR O IGUAL DERECHO QUE YO SU COMPAÑERA PERMANENTE NELCIN LUCIA USSA DIAZ”.***

Ahora, dentro de los anexos demanda aportados por la señora NELCIN LUCIA USSA DIAZ y en la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, aportan la Resolución 2021\_7551767 por medio de la cual se niega la prestación de la pensión de vejez y en la que se consigna que la accionante informó que no convivía con el causante durante aproximadamente 5 meses antes del fallecimiento del mismo, así: *"Debido a que la solicitante menciona que 05 meses antes de que falleciera el causante, se encontraban separados ya que el implicado se encontraba viviendo con las hijas por temas de salud.”*

Por su parte, en el testimonio rendido en el proceso de la señora FABIOLA ARANA CALLE, quien expresa que es amiga de la demandante, porque era quien le cortaba el cabello desde hace más de 20 años en el barrio Villa del Prado y con el tiempo se hicieron grandes amigas. Sostuvo que la actora tenía un hijo.

Adicionalmente dijo que la accionante dejó de vivir en el norte y se fue a vivir al sur de Cali, en Ciudad 2000, cree que vivió por 3 años, después 7 años en el barrio el Caney. Señala que en el Caney la demandante vivía en una casa alquilada donde vivía con el causante y que al occiso lo conoció cuando vivía en ciudad 2000 con el papá, la mamá e hijo.

Refiere que la pareja se conoció en el Barrio Ciudad 2000 en el año 2011 y empezaron la relación en el año 2013 en el Caney y **que siempre convivieron en ese lugar**. Asevera la testigo que los visitaba cada 20 días aproximadamente, donde iba en compañía de su esposo y a que le arreglaran el cabello. Sostiene que el señor GILBERTO tenía negocios de panadería en Buenaventura y él vivía allá antes de conocer a la demandante. Indica que el causante antes vivía con Carolina quien era su hija, que la llegó a ver dos veces, que el señor GILBERTO iba a Buenaventura, junto con NELCIN, que a lo último pusieron un restaurante en el valle del lili y la testigo fue varias veces a almorzar, pero que ese negocio se acabó, tiene entendido que ella está pagando un préstamo, que en el segundo piso de la casa estaba la habitación de ellos, del hijo y de los padres de la actora.

Dijo que la pareja nunca se separó hasta que él empezó a enfermarse de cáncer y era NELCIN quien lo acompañaba a las citas médicas, que él falleció en noviembre de 2019, que después del inicio de su enfermedad no lo siguió viendo, que durante los últimos tres meses antes de fallecer ya no lo vio más, que en esos meses él vivía en el Caney, que él se fue a donde las hijas como un mes antes de fallecer, eso le dijo NELCIN, que el señor GILBERTO se fue a donde las hijas por problemas económicos, que es "cuestión de ellos".

Se le preguntó con respecto a la investigación administrativa, donde la demandante señala que hace cinco meses no vivía junto al señor GILBERTO, dice que ellos siguieron juntos, que se siguieron viendo, **que tenían una relación más que todo de negocio**, señala que durante **los últimos cinco meses al fallecimiento ellos ya no vivían juntos**, que en esos cinco meses él se fue a vivir con las hijas porque NELCIN le dijo y que cuando él falleció las hijas estaban con él.

Que ellos dejaron de vivir juntos porque tuvieron un problema con la deuda del negocio del restaurante, que el señor GILBERTO iba permanentemente a Buenaventura y a veces lo acompañaba la demandante, que no sabe si la señora NELCIN tenía una pensión, no sabe qué gastos pagaba la demandante.

También se recibió el testimonio del señor LUIS ANTONIO CUELLAR RODRÍGUEZ, quien señaló que es amigo de la señora NELCIN desde el año 1990, porque ella ofrecía los servicios de peluquería en la misma casa de ella, que cuando la conoció allí también vivía su esposo y su hijo, que cree que el esposo tuvo otra relación, que ella se fue a vivir al barrio Ciudad 2000, donde vivía con el hijo y luego en el Caney, donde vivía con el papá y el hijo, que desde el año 2013 convivió como pareja con GILBERTO, que no sabe sobre la vida personal de él, que cada 20 días iba a la casa de NELCIN. Dijo que el causante vivió en Buenaventura, que en septiembre de 2013 NELCIN y el causante empezaron a vivir juntos, que el señor GILBERTO iba a Buenaventura regularmente.

Indicó que las hijas del causante se lo llevaron cuando enfermó, que él falleció el 2 de noviembre de 2019. Indicó que la única separación de la pareja fue cuando las hijas se lo llevaron, que ellos tenían un negocio de comida en una unidad de bastantes apartamentos, y luego el negocio quebró, que el señor GILBERTO falleció en Cali, desconoce el lugar exacto.

Señaló que la **relación continuó, porque "ella seguía pensando en él"**, que se separaron porque las hijas se lo llevaron, que no sabe si la señora NELCIN fue a visitarlo en la clínica cuando enfermó y que no fue a sus obras fúnebres.

Finalmente debemos indicar que la demandante rindió interrogatorio de parte, donde sostuvo que es estilista, que convivió con el señor GILBERTO desde el año 2013, que se fueron a vivir al Caney y estuvieron juntos hasta un mes antes del fallecimiento de su compañero, que los últimos quince días antes tuvieron un problema económico y por ello se vio afectada la situación, que en ese momento se lo llevaron las hijas, que no procrearon hijos, que él tuvo 3 hijos todos mayores de edad a la fecha y ella uno de su pareja anterior. Dijo además que en el año 2018 al causante le detectaron cáncer en la próstata, que falleció en la Clínica Valle del Lili, que ella no era beneficiaria de él en salud, que cada uno tenía su EPS aparte, que ella tenía a su hijo como beneficiario, que ellos tenían un negocio juntos, que el mes antes tuvieron un problema económico y ello generó la separación, que ella conoció el grupo cercano de la familia, que ella pagaba algunas cosas en el hogar, pero era GILBERTO el que se encargaba del arriendo.

Se le preguntó por qué en investigación administrativa manifestó a COLPENSIONES que durante los últimos cinco meses anteriores al fallecimiento no vivía con el causante, y en esta declaración dice que aproximadamente 15 días antes del fallecimiento, a lo que señaló que no sabe, que seguramente entendió mal.

Expuso igualmente la demandante que el señor GILBERTO viajaba cada mes aproximadamente a Buenaventura y a veces ella también iba, señala que en las peticiones ante las entidades el causante colocaba la dirección de Buenaventura, porque era la dirección de la hija, quien era la que le llevaba sus cosas, que lo conoció por medio de su hija y en el 2013 empezaron la relación yéndose a vivir juntos.

Se le pregunta por qué en investigación administrativa las hijas señalaron que él ya tenía otra pareja, a lo que respondió que no es así, que lo dijeron por rabia, porque el señor GILBERTO le quedó debiendo un dinero, que el problema económico fue por un préstamo de \$20.000.000 que ella sacó para poner la panadería y luego lo vendieron, pero el dinero ya se lo habían pagado a él y éste no le dijo, que actualmente ella sigue debiendo dinero ante el banco, señaló que fue por decisión de ellos (causante e hija) que el señor GILBERTO se fue a vivir a Buenaventura, porque en ese momento la relación se afectó mucho.

Posteriormente indicó al despacho que es pensionada por su anterior esposo desde hace aproximadamente 15 años.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que no hay certeza de convivencia efectiva durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor GUILLERMO GIL AGUILERA y la demandante señora NELCIN LUCIA USSA DIAZ, sino que, por el contrario de los dichos en los testimonios y lo señalado por ella misma en investigación administrativa por parte de COLPENSIONES, se habían separado cinco meses antes de que éste falleciera.

No debe obviarse que la señora FABIOLA ARANA CALLE señaló dentro de su testimonio que la relación al final era solo de "negocio", haciendo alusión al tema del dinero que la demandante había prestado para iniciar con un restaurante; además dicha testigo manifiesta que efectivamente los últimos cinco meses de vida del pensionado se habían separado.

De igual manera, del testimonio rendido por el señor LUIS ANTONIO CUELLAR RODRÍGUEZ se puede resaltar que éste indicó que la relación continuó pese a que el causante ya no vivía con la demandante, porque “ella seguía pensando en él”, frente a ello debe decirse que, no basta con pensar en que existe una relación sentimental, pues debe probarse convivencia efectiva, enmarcada en la solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Aunado a ello, la misma demandante rindió declaración extra proceso ante la Notaria 18 de Cali el 18 de septiembre de 2020 donde señaló “**MANIFIESTO QUE YO : NELCIN LUCIA USSA DIAZ DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS DE MI COMPAÑERO PERMANENTE EL SEÑOR: GILBERTO GIL AGUILERA, (Q.E.P.D)**”, pese a ello, en el proceso señaló que ella trabajaba como estilista y que además a la fecha devenga una pensión de sobrevivientes por su anterior esposo, de ello podemos resaltar no tanto la parte económica, sino las contradicciones de los dichos de la demandante, pues deja en entredicho sus manifestaciones al encontrarse discordantes, sumado al hecho de que como ya se indicó, señaló ante COLPENSIONES en investigación administrativa que no convivió con el causante durante los últimos cinco meses de vida de él, situación que pese a que ella señala que fue por haberse confundido, coincide con la declaración de la testigo traída al proceso por ella misma.

Así las cosas, no existe certeza más allá de toda duda razonable, pues conforme a las pruebas antes mencionadas, no se logra acreditar la convivencia alegada y, por el contrario, pone en duda que la pareja realmente estuvo unida durante los últimos años.

En consecuencia, dados los anteriores derroteros, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que no logró probarse que en los últimos 5 años de vida del causante se dio entre éste y la demandante.

Sin costas por conocerse en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 279 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Magistrada**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 7 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202f7c88ce773cd466f63b629f17cc2be2239c6dc3bdca72df9d90bd66e994e5**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**